



**SEC VALPARAISO**

**SANCIONA A TRANSPORTES Y  
COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA,  
POR MOTIVOS QUE SE INDICAN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 3 8 3 4 /ACC:1941479**

**VIÑA DEL MAR, 16 DE MAYO DE 2018.**

**VISTO:**

1º. Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles, La Norma Chilena NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos"; el D.S N° 160 de 2008 del Min. Econ. "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos", lo previsto en la Resolución Exenta 533 del año 2011, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "Superintendencia" o indistintamente "SEC") y; en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1º. Con fecha 25.10.2017, un funcionario de esta Superintendencia procedió entre otras materias a tomar muestras de combustibles líquidos (gasolinas 93 y 97 octanos y Petróleo Diésel) en la instalación de combustibles líquidos (CL) de abastecimiento vehicular de expendio al público, ubicada en Avenida Carrera N° 1297, La Calera, operada por Transportes y Comercializadora Santa Elena Limitada, con el objeto de verificar la conformidad de dicho producto, respecto a las especificaciones de calidad establecida por la normativa vigente para dichos productos, saber:

- 1.1. Gasolina de 93 octanos, muestra identificada como **MDR-05-59**, desde la boca 8, abastecida por el tanque denominado N°1, de 30 m<sup>3</sup> de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **851**, lo cual quedó registrado en el ACTA de Toma de Muestras N° 1899, de fecha 25/10/2017.
- 1.2. Gasolina de 97 octanos, muestra identificada como **MDR-05-60**, desde la boca 5, abastecida por el tanque denominado N°2, de 30 m<sup>3</sup> de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **852**, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1899 precitada.



**1.3.** Petróleo Diésel, muestra identificada como **MDR-05-61**, desde la boca 6, abastecida por el tanque denominado N°3, de 30 m<sup>3</sup> de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **817**, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1899 precitada.

**2º.** Que se dejó como constancia, que al momento de la inspección aludida en el considerando precedente, todas las unidades de suministro y sus bocas asociadas, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

**3º.** Se debe agregar que, además, se tomó otras 3 muestras testigos SEC, identificadas con los números de sello 854, 820 y 816, correspondientes a los mismos productos anteriormente identificados respectivamente, las que, quedando custodiadas por este Organismo Fiscalizador, tienen por objeto la aplicación de un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente.

**4º.** Que, las muestras de combustible identificadas en el Considerando 1º, fueron posteriormente analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento la siguiente contravención reglamentaria:

**4.1.** La muestra de gasolina, 93 octanos, identificada como MDR-05-59, infringe lo dispuesto en el Artículo 8º, en relación con lo preceptuado en los Artículos 1º y 2º, ambos del Decreto N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles", pues no cumple con el requisito de calidad establecido en la NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos", en específico lo establecido en su numeral 5.2 "Número de Octanos", debido a que el resultado del análisis de laboratorio fue de 91,9 octanos en lugar de los 93 octanos, lo que constituye una defraudación en la venta del producto, conducta tipificada en el Artículo decimoprimerº del Decreto D.F.L. N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, en relación con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.

**5º.** Que, teniendo presente lo precedentemente señalado en el Considerando 4º y en conformidad con los artículos 2º, 3º y 17º de la Ley N° 18.410, lo establecido en el artículo 5º del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería y lo dispuesto por los artículos 6º y 14, letra c) del Decreto N° 119 de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sin perjuicio de las demás acciones que procedan, mediante Oficio Ord N° 0251/Acc:1888713 de SEC, de fecha 23.03.2018 (Ord N° 0251/2018) se formuló el siguiente cargo en contra de la razón social Transportes y Comercializadora Santa Elena Limitada, RUT 77.897.130-5 Rep. Legal Sr. Luis Vera Castillo, domiciliada para estos efectos en Primera Avenida N° 301, comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos:

Expender gasolina 93 octanos que no cumple con las especificaciones de calidad que la normativa vigente exige respecto de dicho producto, infraccionando lo preceptuado e indicado en el numeral 4 de ese oficio (4.1). Lo cual se consigna en el Considerando 4º (4.1.) de la presente resolución .

Se otorgó a la empresa acusada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de ese Ord N° 0251/2018, para que formulara por escrito sus descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones, debía la empresa acusada, acompañar todos los documentos, antecedentes, peritajes u otros medios que sirvieran de fundamento a su defensa, demostrando su inocencia o aminorando su culpabilidad.



**6º.** Que frente a los cargos formulados por la SEC en el Ord N° 0251/2018 precitado, a la fecha Transportes y Comercializadora Santa Elena Limitada, no ha remitido sus descargos. Cabe señalar que la carta certificada que contiene dicho oficio fue entregada en la dirección Primera Avenida N° 301, comuna de Padre Hurtado, RM el 28/03/2018 según Guía N° 999057405875 de Correos de Chile.

**7º.** Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. N° 0251/2018, a los que se ha aludido en el Considerando 5º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

- 7.1** En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 7.2** Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora están contenidas en el inciso primero del art. 15º de la Ley N°18.410, antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 7.3** El D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles". Más aun en su Artículo 2º, estipula La clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones del presente decreto.  
Es del caso señalar que La Norma Chilena NCh. 64 Of 95 "Gasolina para motores de ignición por chispa-requisitos", es la norma oficial que establece los requisitos que debe cumplir la gasolina que se emplea como combustible en los motores de encendido por chispa.
- 7.4** El art. 11º del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, establece que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración.
- 7.5** El art. 15º del DS 160 de 2008, prescribe que los operadores de las instalaciones de CL, deben velar por su correcta operación, mantenimiento es inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.
- 7.6** Que se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado, se encontraba en normal operación, sin que existiesen tanques, unidades o bocas de